

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-015/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de revisión promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024¹, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que es extemporánea.

GLOSARIO:

Actor/Partido político actor/ PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Resoluciones Combatidas:	Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024. Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de Representación Proporcional, presentadas ante

¹ Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, para renovar el Poder Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El ocho de marzo², la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” presentó supletoriamente ante el Consejo General la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

En la misma fecha, el partido morena presentó supletoriamente ante el Consejo General, la solicitud de registro de la lista de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

1.3. Resoluciones impugnadas. El treinta de marzo, dentro de la Sesión Especial celebrada el día veintinueve de marzo, el Consejo General, mediante las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024 aprobó la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente y de representación proporcional, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la procedencia de algunas candidaturas al Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, el cuatro de abril el PRD presentó recurso de revisión ante el Instituto.

1.5. Turno. El ocho de abril se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, por lo cual el nueve siguiente, se tuvo por recibido y previo registro en el Libro de Gobierno fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para verificar su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

² Las fechas a las que se hacen referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político quien se inconforma con resoluciones emitidas por el *Consejo General*, relacionadas con la procedencia del registro de candidaturas del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, relativas al proceso electoral 2023-2024 que se desarrolla en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso se presentó de manera extemporánea, por lo cual se acredita la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*, que señala como causa de improcedencia que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos establecidos en la Ley, como se precisa a continuación.

El artículo 12, de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas.

Por su parte, el artículo 30, párrafo cuarto de la *Ley de Medios* señala que el partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

Así, el artículo 39, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral, establece que los acuerdos y resoluciones adoptados por los Consejos surtirán sus efectos el día de su aprobación, salvo expresión en contrario.

Al caso, también resulta aplicable la jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NOTIFICACIÓN**

AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)³.

Entonces, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento⁴.

Luego, el artículo 11, párrafo 1, de la *Ley de Medios* señala que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computaran de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

4

En el caso, el *PRD* controvierte la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamiento de los Municipios de Zacatecas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que respecta a la postulación realizada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” de Ana Karina Portillo Canales y Alma Delia Lira Santos, como propietaria y suplente al cargo de presidenta al Ayuntamiento de Saín Alto Zacatecas, así como la postulación realizada por el partido político morena de Ana Karina Portillo canales como regidora 1 propietaria por el principio de representación proporcional, respectivamente.

Para acreditar la oportunidad en la presentación de su demanda, el *PRD* señala que **el sábado treinta de marzo** el *Consejo General* aprobó los registros para la elección de ayuntamientos en el estado de Zacatecas en mayoría relativa y representación proporcional, y que le fue notificado a su partido el treinta y uno de marzo.

Sin embargo, según lo hace valer el *Instituto* en su informe circunstanciado, el representante propietario del *PRD* **se encontraba presente en la sesión de aprobación de las Resoluciones combatidas, el día treinta de marzo;** por lo cual opera la **notificación automática**, contrariamente a sus manifestaciones en el sentido de que le fueron notificadas las *Resoluciones Combatidas* el treinta y uno de marzo.

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁴ Sirve de apoyo, la tesis VI/99 de rubro: *ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Para hacer constar sus manifestaciones, y en atención a que la fecha se encontraba en elaboración el Acta de la Sesión Especial del *Consejo General*, celebrada el veintinueve de marzo y concluida el treinta siguiente, la *Autoridad Responsable* proporcionó las ligas electrónicas en las cuales se encuentra alojado el video de la misma, y también ofreció su videograbación.

Por lo cual, una vez que se certificó el contenido de los mismos, en la parte que interesa, se hizo constar que en esa sesión se dio fe de la presencia del *Actor*, quien incluso hizo uso de la voz⁵.

Atento a lo anterior, debe considerarse que a partir de ese momento el *Partido político actor* tuvo pleno conocimiento de las *Resoluciones combatidas*, como consecuencia a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para recurrirlas.

Es decir, válidamente puede concluirse que el plazo legal para que el partido político inconforme interpusiera el recurso transcurrió **del domingo treinta y uno de marzo, al miércoles tres de abril posterior**, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra relacionada con el proceso electoral local.

Entonces, si el escrito del recurso de revisión se interpuso ante el *Instituto* hasta el **cuatro de abril siguiente**, tal como se advierte del sello de recepción del mismo, es evidente que el recurso resulta **extemporáneo**, pues excede de los cuatro días que la ley le concede para su oportuna presentación.

En consecuencia, lo que procede es **desechar de plano** la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para el efecto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

NOTIFIQUESE.

⁵ Certificaciones realizadas el día catorce de abril, por personal de este Tribunal.

TRIJEZ-RR-015/2024

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

6

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-015/2024, en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**